

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 08 DE 1988  
(ENERO 19)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Colaboración Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Bogotá el 6 de marzo de 1985.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º** Apruébase el "Convenio de Colaboración Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Bogotá el 6 de marzo de 1985, cuyo texto es:

«CONVENIO DE COLABORACION TURISTICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno de la República de Colombia

y  
El Gobierno de la República Dominicana

**Considerando:** Las relaciones de amistad que unen a los dos pueblos y naciones;

**Considerando:** Que el Turismo es una actividad humana que facilita la comunicación y convivencia pacífica entre las naciones constituyendo un factor económico que coadyuva a incrementar el bienestar social de los pueblos;

**Considerando:** Lo provechoso de implementar la colaboración recíproca en el campo de la actividad turística dentro de los marcos legales vigentes en los respectivos países;

**Atendiendo:** A la recomendación de la Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo celebrada en Nueva Delhi, referente a lo provechoso de "poner en marcha proyectos conjuntos de intercambio cultural, educativo y deportivo" dirigidos a propiciar el desarrollo de la juventud;

**Atendiendo:** A los intercambios verbales y de correspondencias sostenidos entre las autoridades, principales autoridades oficiales de ambos países, tendientes al establecimiento de relaciones formales en el campo del turismo.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE

**Artículo I.** Las partes ratifican el propósito de iniciar relaciones recíprocas e intercambios en el campo del turismo y para tal efecto actuarán como entidades ejecutoras, la Corporación Nacional de Turismo de Colombia y la Secretaría de Estado de Turismo de la República Dominicana.

**Artículo II.** Se pondrá en vigencia un programa de intercambio de técnicos y profesionales del sector turístico para organizar cursos, seminarios, y otros eventos que permitan analizar las situaciones y perspectivas del turismo en cada país.

**Artículo III.** Se formará una comisión mixta de carácter técnico, que estará formada por funcionarios designados por cada una de las partes. Esta comisión se encargará de escoger las actividades concretas que se ejecutarán en cada ocasión, con todas sus especificaciones de tiempo, lugar y necesidades.

**Artículo IV.** Las áreas consideradas prioritarias para los fines de este acuerdo se enmarcan en los aspectos de la Asesoría Técnica; Promoción y Fomento del Turismo; Jurídico-institucional; y la Formación y Capacitación de Recursos Humanos.

**Artículo V.** La comisión mixta se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, para programar las actividades y acciones del periodo, alternando el lugar de cada encuentro, tanto en Colombia como en la República Dominicana.

**Artículo VI.** Las partes convienen en realizar esfuerzos para establecer una Franquicia Postal y telegráfica para fines turísticos, de manera que pueda facilitarse el intercambio de correspondencia y material promocional y las diferentes publicaciones turísticas de las respectivas entidades.

**Artículo VII.** Incrementación del Turismo recíproco entre nuestros países, especialmente el de jóvenes con programas en los que se relieve la historia, el patrimonio cultural de nuestros pueblos y una clara conciencia americanista.

Tal propósito será responsabilidad de las entidades que los Gobiernos designen para el efecto.

Para lograr este objetivo, los Gobiernos gestionarán descuentos especiales en aerolíneas y hoteles.

**Artículo VIII.** Programar intercambios de investigación, recursos humanos y bibliográficos, así como el de profesores para la realización

de seminarios o cursillos y el de estudiantes de Hotelería y Turismo para la realización y prácticas o investigaciones.

**Artículo IX.** Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las partes notifiquen el cumplimiento que para este efecto exigen sus procedimientos constitucionales y legales. Tendrá una duración de tres (3) años a partir de la fecha de entrada en vigencia y se entenderá tácitamente prorrogado por periodos adicionales de un (1) año, a menos que una de las partes notifique por escrito a la otra la intención de denunciarlo por lo menos con tres meses de anticipación a la fecha de expiración de cada periodo.

**Artículo X.** La denuncia de este Convenio no afectará los programas de ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas partes acuerden lo contrario.

Dado en Bogotá, D. E., a los seis días del mes de marzo de 1985.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

**Augusto Ramírez Ocampo**

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Dominicana,

**José A. Vega Imbert**

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E.

Aprobado. Sométase a consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Augusto Ramírez Ocampo.**

Es copia fiel certificada del "Convenio de Colaboración Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Bogotá el 6 de marzo de 1985 que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

**Carmelita Ossa Henao.**

**Artículo 2º.** Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dado en Bogotá, D. E., a los ... días ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

**Luis Fernando Jaramillo Correa.**

LEY 09 DE 1988  
(ENERO 19)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Universidad Industrial de Santander.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º** La Nación se asocia al cuadragésimo aniversario de la creación de la Universidad Industrial de Santander que se cumple el 1º de marzo de 1988 y destaca su notable aporte al perfeccionamiento de la educación superior y al desarrollo cultural del país.

**Artículo 2º** El Gobierno Nacional incluirá en su presupuesto la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) para lo cual presupuestará en cada una de las cuatro futuras vigencias, la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) con destino al programa de desarrollo físico y académico de la Universidad Industrial de Santander.

# LEY 11 DE 1988

## (enero 19)

Estos recursos deberán destinarse así:

— Programa de planta física, el cual comprende la impermeabilización y mantenimiento de los edificios y la culminación de la construcción de la primera etapa del edificio de la Facultad de Salud. Valor total: ciento diez millones de pesos (\$ 110.000.000.00).

— Programa de mantenimiento y renovación de equipos de laboratorio y de dotación de las instalaciones actuales de la Universidad, valor total: doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

— Programa de dotación de laboratorios y equipos para las carreras de reciente iniciación. Valor total: cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000).

— Programa de dotación y actualización de medios docentes y servicios universitarios. Valor total: cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00).

Artículo 3º El Congreso Nacional editará y difundirá en los folletos que estime convenientes la presente Ley y su exposición de motivos, con el objeto de divulgar las realizaciones y programas de la Universidad Industrial de Santander.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**PEDRO MARTIN LEYES**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Educación Nacional,

**Antonio Venes Parra.**

### LEY 10 DE 1988

#### (enero 19)

por la cual se honra la memoria del doctor Augusto Espinosa Valderrama y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Exáltase la memoria del doctor Augusto Espinosa Valderrama, hombre de Estado, Ministro de Despacho Ejecutivo, Parlamentario y dirigente político, colombiano eminente, servidor de las ideas democráticas y Embajador de la República.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para erigir en la ciudad de Bucaramanga, cuna del ilustre hombre público, una estatua con la siguiente inscripción: "La República de Colombia al doctor Augusto Espinosa Valderrama, Congresista esclarecido y estadista eximio".

Artículo 3º El Senado de la República colocará en la Comisión Primera de la Corporación un Oleo del Congresista desaparecido y una placa en el Edificio del Congreso con el siguiente texto "El Congreso de Colombia enaltece el nombre del Senador Augusto Espinosa Valderrama, aguerrido combatiente de la democracia y legislador inteligente y laborioso".

Artículo 4º Uno de los edificios públicos del orden nacional llevará el nombre del Senador Augusto Espinosa Valderrama.

Artículo 5º Una selección de las obras escritas y de los discursos políticos del doctor Augusto Espinosa Valderrama, será publicado dentro de la colección de la Cámara de Representantes.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., a 19 de enero de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Gobierno,

**César Gaviria Trujillo.**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

**Luis Fernando Jaramillo Correa.**

por la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los Trabajadores del Servicio Doméstico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente Ley, el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social sobre la base de dicha remuneración.

Parágrafo. En ningún caso el porcentaje de cotización podrá aplicarse sobre una cuantía inferior al 50% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 2º El reconocimiento de las prestaciones de salud y la liquidación y reconocimiento de las prestaciones económicas para los trabajadores del servicio doméstico que tengan que cotizar en los términos señalados en el artículo 1º de esta Ley, se efectuará de conformidad con lo establecido en los reglamentos generales del Seguro Social obligatorio.

Ninguna pensión que por razón de esta Ley se reconozca, podrá ser inferior al salario mínimo legal más alto vigente.

Artículo 3º Los trabajadores del servicio doméstico que laboren por días con distintos patronos, cotizarán por intermedio de todos ellos sobre el salario en dinero devengado con cada patrono, sin que los aportes que deben cancelarse con base en las distintas remuneraciones, puedan ser inferiores a los previstos en el artículo 1º de esta Ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará los procedimientos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en un término no superior a 180 días a partir de su vigencia.

Artículo 4º El Gobierno Nacional transferirá del Presupuesto de la Nación anualmente al Instituto Colombiano de Seguros Sociales aportes que cubran el subsidio necesario para garantizar el derecho a pensión de los trabajadores del servicio doméstico cuyas cotizaciones se liquiden por debajo del salario mínimo vigente.

Parágrafo 1º El Instituto Colombiano de Seguros Sociales anualmente y en forma oportuna hará conocer al Departamento Nacional de Planeación la suma requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2º Los aportes del Presupuesto Nacional de que trata el presente artículo deberán ser invertidos por el ISS de acuerdo con lo previsto en el régimen de inversiones determinados en el Decreto 1650 de 1977.

Artículo 5º Las pensiones reconocidas a favor de los trabajadores del servicio doméstico serán reajustadas anualmente en el mismo porcentaje del aumento que registre el nuevo salario mínimo legal mensual más alto.

Transcurrido un año sin que sea elevado el salario mínimo, para efectos de los reajustes de las pensiones contempladas en esta Ley, se tomará como nuevo salario mínimo el último vigente incrementado en cantidad equivalente al porcentaje de aumento que registre en los últimos doce meses el índice nacional de precios al consumidor según datos suministrados por el DANE.

Parágrafo. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan adquirido la calidad de pensionado con un año de antelación a cada reajuste quienes no hubieren cumplido el año en su calidad de pensionado al producirse el reajuste, lo percibirán a partir de la fecha en que lo cumplan. Se entiende por calidad de pensionado, la situación de quien ha cumplido la edad y tiempo de servicios fijados por la Ley.

Artículo 6º La presente Ley surte efectos a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 4ª de 1976.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ...

El Presidente del honorable Senado de la República,

**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

**Diego Yones Moreno.**

## LEY 12 DE 1988

(enero 19)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º** Apruébase el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986.

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia: Inspirados en la tradicional amistad de sus pueblos y en el deseo permanente de ampliar la cooperación que anima a sus Gobiernos;

Conscientes del derecho de todos los países al desarrollo y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y, así mismo, al dominio de la tecnología necesaria para este fin;

Teniendo presente que el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y social de sus pueblos; y persuadidos de que la cooperación en la utilización de la energía nuclear en sus múltiples aplicaciones podrá contribuir al desarrollo de América Latina;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo y Aplicación de los usos Pacíficos de la Energía Nuclear.

## ARTICULO I

Las Partes cooperarán para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, de acuerdo con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares nacionales y teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por cada una de ellas.

## ARTICULO II

Las Partes encomiendan la ejecución del presente Acuerdo al Instituto de Asuntos Nucleares de la República de Colombia y a la Dirección General de Energía Nuclear de la República de Guatemala (denominadas en adelante IAN y DGEN, respectivamente), organismos que de común acuerdo establecerán en cada caso las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

La cooperación que pudiera ser desarrollada en otras instituciones públicas o privadas de la República de Colombia y de la República de Guatemala se canalizarán a través del IAN y de la DGEN, respectivamente, las que facilitarán en todo lo posible la participación que pueda caber a aquellas en los proyectos conjuntos que se realicen en aplicación de este Acuerdo.

## ARTICULO III

La cooperación se desarrollará en los siguientes campos:

- Investigación básica y aplicada en el campo nuclear (Física, Química, Metalurgia, Biología, Geología, Ingeniería, etc.);
- Producciones de radioisótopos y moléculas marcadas y sus aplicaciones;
- Normas y técnicas de licenciamiento de instalaciones nucleares;
- Seguridad nuclear y protección radiológica;
- Protección física del material nuclear;
- Evacuación de desechos radiactivos;
- Información nuclear; y
- Aspectos legales y jurídicos de la energía nuclear.

## ARTICULO IV

La cooperación se realizará a través de:

- Asistencia recíproca para la formación y capacitación del personal científico y técnico;
- Intercambio de técnicos;
- Intercambio de profesores para cursos y seminarios;
- Becas de estudio;
- Consultas recíprocas sobre problemas científicos y tecnológicos;
- Formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos concretos;
- Intercambio de información;
- Otras formas de trabajo que se acuerden.

## ARTICULO V

Las Partes facilitarán el suministro recíproco en transferencia, préstamo, arrendamiento y venta de materiales nucleares, equipos y servicios necesarios para la realización de los programas conjuntos y de sus programas nacionales de desarrollo en el campo de la utilización de la energía atómica para fines pacíficos, quedando estas operaciones sujetas a las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia y en la República de Guatemala.

## ARTICULO VI

1. Cualquier material o equipo suministrado por una de las Partes a la otra, o cualquier material derivado del uso de los anteriores o utilizado en un equipo suministrado en virtud de este Acuerdo, sólo podrá ser utilizado para fines pacíficos. Las Partes se consultarán sobre la aplicación de procedimientos de salvaguardias para materiales o equipos suministrados en el ámbito del presente Acuerdo.

2. A fin de aplicar los procedimientos de salvaguardias referidos en el párrafo 1, las Partes celebrarán con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), cuando sea el caso, los Acuerdos de salvaguardias correspondientes.

## ARTICULO VII

El intercambio de personal científico y técnico se realizará de conformidad con las siguientes normas:

- La designación de científicos y técnicos visitantes se hará de común acuerdo entre el IAN y la DGEN;
- El personal científico y técnico visitante estará obligado a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y demás disposiciones de la Parte que recibe y observar en su lugar de trabajo, las normas de seguridad vigentes en el mismo;
- Siempre que en un caso particular no se determine lo contrario, la Parte que envía al IAN o a la DGEN se hará cargo de los gastos de viaje de los científicos y técnicos que deleguen al exterior, incluyendo los pasajes, los gastos de indemnización por traslado e instalación si correspondiere y los gastos de manutención de los mismos, tales como viáticos y la Parte que reciba se hará cargo de los gastos por traslados internos si los hubiere;
- En los casos de becas otorgadas en virtud del presente Acuerdo, la Parte que recibe al becario se hará cargo de los gastos de manutención y la Parte que lo envía, de los gastos de viaje producidos por el envío;
- Si se lo juzgara necesario, la Parte que reciba podrá solicitar a la Parte que lo envió, el retiro de un científico o técnico visitante; esta Parte accederá a tal pedido y, eventualmente, nombrará a un nuevo científico o técnico visitante con el acuerdo de la Parte que recibe.

## ARTICULO VIII

La responsabilidad por daños se establecerá según las siguientes disposiciones:

- Los daños sufridos por el personal científico y técnico enviado por el IAN o por la DGEN serán indemnizados salvo acuerdo contrario de conformidad con la legislación del Estado receptor;
- En el caso de que sean causados daños a terceros en relación con la actividad de científicos y técnicos visitantes, se aplicará la ley del país en donde se produzca el daño;
- Cada Parte responderá por los daños causados por sus científicos y técnicos sólo cuando este daño sea intencional o causado por negligencia grave de la Parte o de su científico o técnico.

## ARTICULO IX

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto aquellos casos en que la Parte que suministró la información haya establecido restricciones o reservas respecto a su uso o difusión. Si la información intercambiada estuviera protegida por patentes registradas en cualquiera de las Partes, los términos y condiciones para su uso y difusión quedarán sujetos a la legislación ordinaria al respecto.

## ARTICULO X

Las Partes se consultarán con respecto a las situaciones de interés común que se susciten en el ámbito internacional en relación con la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, con el objeto de coordinar sus posiciones cuando ello sea aconsejable.

## ARTICULO XI

Las Partes actuarán de modo que las diferencias de opinión que pudieran surgir con respecto a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo sean resueltas por vía diplomática.

## ARTICULO XII

El presente Acuerdo será sometido a consideración de los órganos competentes de cada Parte para su aprobación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Bogotá, Colombia, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

División de Asuntos Jurídicos.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Sección de Tratados de la División de Asuntos Jurídicos.

28 julio 1987.

El Jefe Sección Tratados (E.),

José Joaquín Gori Cabrera.

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el de-

desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear suscrito en Bogotá el 10 de diciembre de 1986.

Rama Ejecutiva del Poder Público.  
Presidencia de la República.

Bogotá, 29 de julio de 1987.

Aprobado: Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado) VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes.**

**Artículo 2º** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el Desarrollo y la Aplicación de los usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscrita en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

**Artículo 3º** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Julio Londoño Paredes.**

**LEY 13 DE 1988  
(enero 19)**

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la Universidad de Cartagena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º** La Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la Universidad de Cartagena, que

se cumplieron el día seis (6) de octubre de 1987 y exalta la labor que esta benemérita institución realiza en bien del desarrollo educativo y cultural del país.

**Artículo 2º** El Congreso Nacional destaca la memoria de su fundador, el General Francisco de Paula Santander y de quienes han mantenido vivos los ideales democráticos de la institución, orientados a la formación de hombres libres, concientes de los valores de su nacionalidad.

**Artículo 3º** Una placa conmemorativa de estas efemérides se colocará en la Universidad con la siguiente leyenda: "El Congreso y Gobierno Nacional, se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la benemérita Universidad de Cartagena y destacan la memoria de sus egregios fundadores".

**Artículo 4º** El Gobierno Nacional incluirá en su Presupuesto la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000.00) para lo cual presupuestará en cada una de las cuatro futuras vigencias, la suma de cien millones (\$ 100.000.000.00) con destino a la ejecución del plan de desarrollo físico de la Universidad de Cartagena.

**Artículo 5º** Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

**Artículo 6º** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**CESAR PEREZ GARCIA**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy.**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Bogotá, D. E., 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**OBJECIONES**

Bogotá, D. E., enero 19 de 1988.

Señor doctor  
**César Pérez García**  
Presidente  
Honorable Cámara de Representantes  
Ciudad.

Señor Presidente:

Deploro verme obligado a devolver, sin sanción ejecutiva, por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 206 de 1986 Cámara (Senado número 161 de 1986), por la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinticinco (25) años de la fundación de la Universidad Francisco de Paula Santander, de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones".

**Objeciones por inconstitucionalidad.**

**1. Contenido del proyecto.**

a) En el artículo 1º, la Nación se asocia a la celebración del vigesimoquinto aniversario de la fundación de la Universidad Francisco de Paula Santander, rindiendo honor y reconocimiento por los servicios prestados al país;

b) El artículo 2º ordena al Gobierno Nacional poner en ejecución el plan de desarrollo físico de la institución y dotarla de los laboratorios requeridos para el funcionamiento de las Facultades de Tecnología Agropecuaria y Tecnología de Minas, cuya sede es la ciudad de Cúcuta, así como en Tecnología Agropecuaria y Zootecnia de la ciudad de Ocaña;

c) Para los efectos de la ley, el artículo 3º, de conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Política, autoriza al Gobierno Nacional para celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios.

**2. Inconstitucionalidad del proyecto.**

Del análisis de las disposiciones contenida en el proyecto de ley frente a la Constitución Política, el Go-

bierno encuentra razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad.

Se trata de un proyecto de ley de honores acompañado de inversión pública, cuya iniciativa corresponde al Gobierno. En efecto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución Política, las leyes que decreten inversiones públicas y creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Como el proyecto que se examina no tuvo iniciativa gubernamental sino de un distinguido miembro de la Cámara de Representantes, debe concluirse que se ha incumplido el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 79 de la Constitución Política.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

Cámara de Representantes  
Sección Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., diciembre 19 de 1987.

Oficio número 363.

Doctor:  
**Virgilio Barco Vargas**  
Presidente de la República.  
E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y para la sanción Ejecutiva, remito a usted el Proyecto de ley número 206 de 1986 Cámara (Senado 161 de 1986), "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinticinco (25) años de la Fundación de la Universidad Francisco de Paula Santander, de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones".

El anterior proyecto fue discutido y aprobado en los debates constitucionales que se verificaron así:

En la honorable Cámara de Representantes en las sesiones de los días 10 y 16 de diciembre de 1985, y en el honorable Senado de la República los días 18 de noviembre y 16 de diciembre del presente año.

Las publicaciones se efectuaron en la forma legalmente establecida, según consta en los Anales del Congreso números 156-164 de 1986 y 137-164 de 1987. Del señor Presidente, atentamente,

**César Pérez García,**  
Presidente Cámara de Representantes.

**LEY NUMERO ... DE ...**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinticinco (25) años de la fundación de la Universidad Francisco de Paula Santander, de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º** La Nación se asocia a la celebración del vigesimoquinto aniversario de la Fundación Universidad Francisco de Paula Santander, rindiendo honor y reconocimiento por los servicios prestados al País.

**Artículo 2º** El Gobierno Nacional pondrá en ejecución el plan de desarrollo físico de la Fundación Universidad Francisco de Paula Santander y la dotará de los laboratorios necesarios para el funcionamiento de las facultades de Tecnología Agropecuaria y Tecnología de Minas de la ciudad de Cúcuta y Tecnología Agropecuaria y Zootecnia de la ciudad de Ocaña.

**Artículo 3º** Para los efectos de esta Ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios.

**Artículo 4º** Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de 19...

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**CESAR PEREZ GARCIA.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy.**

**MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 0088 DE 1988  
(enero 19)**

por el cual se fijan los plazos y lugares para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2503 de 1987,

**DECRETA:**

**Artículo 1º Recauda y recepción de declaraciones tributarias en bancos.** A partir del 1º de febrero de 1988, la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente y del impuesto de timbre, así como el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, deberán efectuarse únicamente en los bancos autorizados para el efecto, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos que corresponda a la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, según el caso.

**Parágrafo 1º** A partir de la misma fecha, los certificados de pago y las declaraciones bimestrales, del impuesto sobre las ventas, el pago del impuesto de timbre y las consignaciones de retención en la fuente, extemporáneas, de periodos o años anteriores al 1º de febrero de 1988, deberán presentarse en los bancos, utilizando los nuevos formularios de declaración implementados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, los cuales quedan habilitados para tal fin.

Las declaraciones extemporáneas del impuesto sobre la renta y complementarios y las anuales del impuesto sobre las ventas, correspondientes a los años gravables 1986 y anteriores, se seguirán presentando en las oficinas de la Administración de Impuestos, pero los pagos correspondientes se efectuarán en los bancos autorizados.

**Parágrafo 2º** La dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en sus declaraciones tributarias deberá corresponder:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la escritura vigente;
- b) En el caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda al asiento principal de sus negocios;
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, las comunidades organizadas y los bienes y asignaciones modales cuyos donatarios y asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar;
- d) En el caso de los fondos públicos sin personería jurídica, al lugar donde esté situada su Administración;
- e) En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

**Impuesto sobre la renta y complementarios.**

**Artículo 2º Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.** Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable de 1987, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran a continuación, para los cuales se eliminó la declaración:

1. Los contribuyentes personales naturales y sucesiones ilíquidas, que en el año gravable de 1987 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000) y que en el último día del año o periodo gravable, hayan poseído un patrimonio bruto de valor inferior a setecientos mil pesos (\$ 700.000).
2. Las personas naturales o jurídicas, extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 3º y 10 de la Ley 75 de 1986, y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada.
3. Los asalariados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 3º Asalariados no declarantes.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 1987, los asalariados cuyos ingresos brutos, provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable no exceda de siete millones de pesos (\$ 7.000.000).
2. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.
3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a cuatro millones setecientos mil pesos (\$ 4.700.000).

**Parágrafo 1º** El asalariado deberá conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

**Parágrafo 2º** Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo 1º y el numeral 3º del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, opuestas o similares.

**Parágrafo 3º** Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

**Artículo 4º Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.** La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.
4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
6. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Artículo 5º Plazos para declarar en formulario blanco.** Por el año gravable de 1987, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario blanco, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas obligadas a declarar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del presente Decreto, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

Los usuarios de este formulario se clasifican en dos grupos, atendiendo a los plazos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así:

**Grupo No. 1.**

Este grupo comprende las personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a declarar, que durante el año gravable de 1987 no hayan sido socios ni accionistas de sociedades, y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente. El plazo para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo, se inicia el 1º de marzo de 1988 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo al último dígito de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Hasta el día
1	9 de septiembre
2	13 de septiembre
3	19 de septiembre
4	21 de septiembre
5	5 de octubre
6	7 de octubre
7	11 de octubre
8	13 de octubre
9	19 de octubre
0	21 de octubre

**Grupo No. 2.**

Este grupo comprende las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, que durante el año gravable de 1987 hayan sido socios o accionistas de sociedades. El plazo para presentar la declaración y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo, se inicia el 1º de marzo de 1988 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo al último dígito de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Hasta el día de:
1	2 de agosto
2	3 de agosto
3	4 de agosto
4	5 de agosto
5	8 de agosto
6	9 de agosto
7	10 de agosto
8	11 de agosto
9	18 de agosto
0	19 de agosto

**Parágrafo 1º** Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración y efectuar el pago en el país de resi-

dencia, ante el cónsul respectivo. En este caso, el plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo vence el 31 de agosto de 1988.

Parágrafo 2º Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, podrán presentar la declaración y efectuar el pago correspondiente, en los bancos del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados para los grupos 1º y 2º de que trata este artículo.

Artículo 6º Plazos para declarar en formulario azul. Por el año gravable de 1987, deben presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en formulario azul, las personas jurídicas y asimiladas a estas y las demás entidades, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligadas a declarar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del presente Decreto.

Los usuarios de este formulario se clasifican en dos grupos, atendiendo a los plazos para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, así:

**Grupo No. 1.**

Este grupo comprende las personas jurídicas, sociedades y asimiladas calificadas, como "grandes contribuyentes" por la Dirección General de Impuestos Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto 2503 de 1987. Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en tres cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondiente, se inicia el 1º de marzo de 1988 y vencen en las fechas del mismo año, que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito del Nit es:	Declaración y 1ª cuota	2ª cuota	3ª cuota
1 o 2	3 de junio	23 de agosto	24 de octubre
3 o 4	7 de junio	24 de agosto	25 de octubre
5 o 6	8 de junio	25 de agosto	26 de octubre
7 u 8	9 de junio	26 de agosto	27 de octubre
9 o 0	10 de junio	29 de agosto	28 de octubre

**Grupo No. 2.**

Este grupo comprende las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, contribuyentes del impuesto sobre la renta, diferentes de las enunciadas en el grupo No. 1 de este artículo. Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto de impuesto y anticipo correspondientes, se inician el 1º de marzo de 1988 y vencen en las fechas del mismo año, que se indican a continuación, atendiendo al último dígito del NIT del declarante, así:

Si el último dígito es:	Declaración y 1ª cuota	2ª cuota
1 o 2	6 de julio	2 de septiembre
3 o 4	7 de julio	5 de septiembre
5 o 6	8 de julio	6 de septiembre
7 u 8	11 de julio	7 de septiembre
9 o 0	12 de julio	8 de septiembre

**Declaración de entidades no contribuyentes.**

Artículo 7º Entidades obligadas a presentar declaración anual de ingresos y patrimonio. Por los años gravables 1987 y siguientes, están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

- La Nación, los departamentos, las intendencias y comisarias, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá.
- Las juntas de acción comunal y defensa civil, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, y las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal.

Artículo 8º Declaración de ingresos y patrimonio. Las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, lo harán en el formulario azul, establecido para la declaración del impuesto sobre la renta de sociedades omitiendo el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y anticipo. Esta declaración deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación de la entidad no contribuyente.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos.
- La liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de entidades obligadas a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligadas a tener revisor fiscal.

Las demás entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de ingresos y patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año gravable 1987, o los ingresos brutos de tal año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral deberá informarse en la declaración de ingresos y patrimonios, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo. Los plazos para la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio, serán los mismos establecidos para la presentación de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios establecido para las sociedades a que se refiere el grupo número 2 del artículo anterior.

**Declaraciones del impuesto sobre las ventas.**

Artículo 9º Declaración del impuesto sobre las ventas. A partir del bimestre enero-febrero de 1988, inclusive, los responsables del impuesto sobre las ventas, distintos de los que se encuentran en el régimen simplificado, deben presentar una declaración del impuesto sobre las ventas por cada periodo bimestral, en el formulario que para tal efecto señala la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
- La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas.
- La liquidación privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
- La firma del responsable o de su representante legal.
- La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año 1987 o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), o cuando la declaración del impuesto sobre las ventas presente un saldo a favor del responsable.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto sobre las ventas el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Artículo 10. Plazos para presentar declaraciones del impuesto sobre las ventas. Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre las ventas a que se refiere el artículo anterior y cancelar el valor a pagar correspondiente a cada declaración, por cada uno de los bimestres del año 1988, vencerán en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto el bimestre noviembre-diciembre que vence en el año de 1989. Los vencimientos serán de acuerdo al último dígito del NIT o cédula de ciudadanía, según el caso, así:

Si el último dígito es:	Bimestre enero-febrero hasta el día		Bimestre marzo-abril hasta el día		Bimestre mayo-junio hasta el día		
	1 o 2	22 de marzo	23 de mayo	21 de julio	3 o 4	23 de marzo	24 de mayo
5 o 6	24 de marzo	25 de mayo	25 de julio	7 u 8	25 de marzo	26 de mayo	26 de julio
9 o 0	28 de marzo	27 de mayo	27 de julio				

  

Si el último dígito es:	Bimestre julio-agosto hasta el día		Bimestre septiembre-octubre hasta el día		Bimestre noviembre-diciembre hasta el día		
	1 o 2	22 de septiembre	22 de noviembre	20 de febrero	3 o 4	23 de septiembre	23 de noviembre
5 o 6	26 de septiembre	24 de noviembre	22 de febrero	7 u 8	27 de septiembre	25 de noviembre	23 de febrero
9 o 0	28 de septiembre	28 de noviembre	24 de febrero				

Artículo 11. Eliminación de la declaración anual del impuesto sobre las ventas. A partir del año gravable de 1987, queda eliminada la declaración anual del impuesto sobre las ventas, para los responsables de dicho impuesto, distintos de los que pertenecen al régimen simplificado.

Los certificados de pago bimestral correspondientes a los bimestres enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre de 1987, reemplazan la declaración anual de impuesto sobre las ventas correspondiente al año de 1987.

Para tal efecto, la corrección de los certificados de pago bimestral correspondientes al año gravable de 1987, podrá efectuarse con ocasión de la presentación del certificado del bimestre noviembre-diciembre de 1987.

Parágrafo. El certificado de pago bimestral correspondiente al bimestre noviembre-diciembre de 1987, deberá presentarse y cancelar el valor correspondiente, en los bancos autorizados, utilizando los nuevos formularios de declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, los cuales quedan habilitados para tal fin, a más tardar en las siguientes fechas, atendiendo al último dígito del NIT o cédula de ciudadanía del declarante, según el caso, así:

Si el último dígito es:	Hasta el día:
1 o 2	19 de febrero de 1988
3 o 4	22 de febrero de 1988
5 o 6	23 de febrero de 1988
7 u 8	24 de febrero de 1988
9 o 0	25 de febrero de 1988

**Artículo 12. Declaración del impuesto sobre las ventas para los responsables del régimen simplificado.** Los responsables del impuesto sobre las ventas que pertenezcan al régimen simplificado, presentarán anualmente su declaración del impuesto sobre las ventas, en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.
3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre las ventas.
4. La liquidación privada del impuesto sobre las ventas, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del responsable.

**Artículo 13. Plazos para presentar las declaraciones del régimen simplificado.** Los responsables que pertenezcan al régimen simplificado deberán presentar en los bancos autorizados, la declaración anual del impuesto sobre las ventas correspondiente al año gravable de 1987 y cancelar el valor a pagar de la respectiva declaración, utilizando los mismos formularios establecidos para los demás responsables, a más tardar en las fechas establecidas en el artículo 10 del presente Decreto, para presentar la declaración del bimestre marzo-abril de 1988.

**Declaraciones de retención en la fuente.**

**Artículo 14. Declaración mensual de retenciones.** A partir del mes de enero de 1988, inclusive, los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, municipios y el Distrito Especial de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del agente retenedor en el último día del año 1987 o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**Parágrafo 1º** Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada, pero podrá efectuar los pagos correspondientes, en los bancos de la jurisdicción de la administración que corresponda a la dirección de la oficina principal o de las sucursales.

Cuando se trate de entidades de derecho público diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora, en cuyo caso la firma del revisor fiscal o contador cuando fuere obligatorio, sólo será exigible en la declaración que presente la oficina principal, y a falta de esta, en una cualquiera de las que presenten las sucursales.

**Parágrafo 2º** No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

**Parágrafo 3º** Los notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por la enajenación de activos fijos, realizadas ante ellos durante el respectivo mes.

**Parágrafo 4º** Las personas naturales que enajenen activos fijos no estarán obligadas a presentar declaración de retenciones por tal concepto; en este caso, bastará con que la persona natural consigne los valores retenidos.

**Artículo 15. Plazos para presentar la declaración mensual de retenciones.** Los plazos para presentar en los bancos autorizados las declaraciones mensuales de retención en la fuente correspondientes a los meses del año 1988 y cancelar el valor correspondiente, vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, excepto el mes de diciembre que vence en el año 1989. Estos vencimientos serán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía o NIT del agente retenedor, según el caso, así:

-Si el último dígito es:	Mes de enero hasta el día	Mes de febrero hasta el día	Mes de marzo hasta el día	Mes de abril hasta el día
1 o 2	19 de febrero	22 de marzo	21 de abril	23 de mayo
3 o 4	22 de febrero	23 de marzo	22 de abril	24 de mayo
5 o 6	23 de febrero	24 de marzo	25 de abril	25 de mayo
7 u 8	24 de febrero	25 de marzo	26 de abril	26 de mayo
9 o 0	25 de febrero	28 de marzo	27 de abril	27 de mayo
-Si el último dígito es:	Mes de mayo hasta el día	Mes de junio hasta el día	Mes de julio hasta el día	Mes de agosto hasta el día
1 o 2	21 de junio	21 de julio	23 de agosto	22 de sept.
3 o 4	22 de junio	22 de julio	24 de agosto	23 de sept.
5 o 6	23 de junio	25 de julio	25 de agosto	26 de sept.
7 u 8	24 de junio	26 de julio	26 de agosto	27 de sept.
9 o 0	27 de junio	27 de julio	29 de agosto	28 de sept.
-Si el último dígito es:	Mes de septiembre hasta el día	Mes de octubre hasta el día	Mes de noviembre hasta el día	Mes de diciembre hasta el día
1 o 2	24 de octubre	22 de nov.	20 de dic.	23 de enero
3 o 4	25 de octubre	23 de nov.	21 de dic.	24 de enero
5 o 6	26 de octubre	24 de nov.	22 de dic.	25 de enero
7 u 8	27 de octubre	25 de nov.	26 de dic.	26 de enero
9 o 0	28 de octubre	28 de nov.	27 de dic.	27 de enero

**Parágrafo.** Cuando el agente retenedor tenga más de quinientas (500) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, el plazo para presentar la declaración mensual de retención en la fuente y cancelar el valor correspondiente, se prorrogará hasta el vencimiento del mes siguiente, previa aprobación por parte de la Subdirección de Recaudo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

**Artículo 16. Plazo para consignar la retención del mes de diciembre de 1987.** La consignación de la retención en la fuente correspondiente al mes de diciembre de 1987, podrá efectuarse en las oficinas de la administración de impuestos, dentro de los plazos que se indican a continuación, atendiendo el último dígito de la cédula de ciudadanía o NIT del retenedor, según el caso, así:

Si el último dígito es:	Hasta el día:
1 - 2 - 3	27 de enero de 1988
4 - 5 - 6	28 de enero de 1988
7 - 8 - 9 - 0	29 de enero de 1988

Cuando el pago se realice en los bancos autorizados, el plazo de que trata este artículo se extenderá hasta el 1º de febrero de 1988. A partir de esta fecha, toda consignación de retenciones correspondiente a los meses de diciembre de 1987 y anteriores, deberá efectuarse en los bancos autorizados, en el nuevo formulario de declaración mensual de retención, el cual queda habilitado para tal fin.

**Artículo 17. Eliminación de la relación anual de retenciones en la fuente.** A partir del año gravable de 1987, inclusive, queda eliminada la relación anual de retenciones en la fuente.

**Artículo 18. Plazos para expedir certificados.** Por el año gravable de 1987, los agentes retenedores deberán expedir antes del 29 de abril de 1988 los siguientes certificados:

- a) Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de salarios y demás pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 27 del Decreto 2503 de 1987.
- b) Los certificados de retenciones por conceptos distintos a salarios y demás pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 29 del Decreto 2503 de 1987.
- c) Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 30 del Decreto 2503 de 1987.
- d) La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

**Declaración y pago del impuesto de timbre.**

**Artículo 19. Declaración del impuesto de timbre.** A partir del 1º de febrero de 1988, las personas o entidades que realicen actuaciones sometidas al impuesto de timbre deberán presentar una declaración por los documentos y actos sometidos a dicho gravamen, en los bancos autorizados que correspondan al lugar donde se realice el hecho gravado o al del domicilio de una de las partes, utilizando los formularios que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, dentro del mes siguiente a la fecha en que se realice el hecho gravado. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
3. La identificación de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
4. La liquidación privada del impuesto de timbre, incluidas las sanciones e intereses, cuando fuere del caso.
5. La constancia del pago de la totalidad del impuesto, sus sanciones e intereses.
6. La firma de quién presenta la declaración del impuesto de timbre.

**Parágrafo 1º** La obligación de presentar la declaración del impuesto de timbre recae sobre las personas o entidades que de conformidad con las normas vigentes, sean contribuyentes de dicho impuesto o agentes de retención del mismo, según el caso. La presentación de la declaración por una cualquiera de las partes libera a las demás de esta obligación.

Parágrafo 2º En el caso de títulos valores, garantías y cartas de crédito sometidos al impuesto de timbre, emitidos, girados o aceptados por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o a favor de éstas, se podrá presentar una declaración por cada oficina o sucursal, relativa a los impuestos de timbre causados durante el mes inmediatamente anterior. Esta declaración deberá presentarse a más tardar el día 15 de cada mes.

En este caso, la entidad deberá conservar una relación de los actos o documentos comprendidos en la respectiva declaración. La prueba del pago del impuesto de timbre será el testimonio que de este hecho haga la entidad vigilada en el respectivo documento.

Parágrafo 3º Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo anterior, una misma declaración podrá contener más de un acto o documento sometido al impuesto, cuando quienes intervengan en ellos sean las mismas partes.

Artículo 20. **Prueba del pago del impuesto de timbre.** El impuesto de timbre nacional, así como sus sanciones e intereses, se harán efectivos mediante su pago y deberán acreditarse con la presentación de la declaración del impuesto de timbre en la cual conste el pago correspondiente.

Artículo 21. **Actuaciones que no requieren de la presentación de la declaración de timbre.** No se requiere la presentación de la declaración del impuesto de timbre, en relación con el impuesto que se causa sobre:

1. Los cheques que deban pagarse en Colombia a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976.
2. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976.
3. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por agentes diplomáticos o consulares colombianos y los documentos de viaje que expidan a favor de extranjeros, así como sus revalidaciones, de que tratan los numerales 5, 6 y 7 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976.
4. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de derecho público por impuestos o contribuciones, de que trata el numeral 12 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976.
5. Los documentos y actos gravados cuyo pago se efectúe en el exterior.
6. Las visas y tarjetas de turismo y tránsito de que tratan los artículos 55 y 57 de la Ley 9ª de 1983.
7. Los vehículos automotores de que trata el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976 y 50 de la Ley 14 de 1983.

Parágrafo. Tampoco se requerirá presentar declaración del impuesto de timbre sobre los documentos o actuaciones exentas, ni cuando todas las partes que intervengan en el documento o acto se encuentren exentas de dicho impuesto.

Artículo 22. **Plazo para el pago del impuesto de timbre.** El impuesto de timbre nacional deberá pagarse en los bancos autorizados dentro del mes siguiente al momento en que se realice el hecho gravado. Se entiende realizado el hecho gravado en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación o vencimiento del instrumento, documento o título, el que ocurra primero. En el caso de títulos al portador, certificados de depósito, bonos de prenda de almacenes generales de depósito y cheques, se entiende realizado el hecho gravado en el momento de la entrega del respectivo título, certificado, bono o chequera.

Parágrafo. El impuesto de timbre nacional causado entre el 31 de diciembre de 1987 y el 31 de enero de 1988, deberá cancelarse dentro del mes siguiente a la realización del hecho gravado. Cuando el pago se efectúe antes del 31 de enero de 1988, deberá cancelarse en las oficinas de la administración de impuestos, sin necesidad de declaración. Cuando el pago se efectúe a partir del 1º de febrero de 1988, deberá cancelarse en los bancos autorizados, diligenciando el formulario de declaración, el cual queda habilitado para tal fin.

**NórmAs comunes a las declaraciones tributarias.**

Artículo 23. **Casos en los que no se requiere la firma del contador o revisor fiscal en las declaraciones tributarias.** Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los departamentos, intendencias, comisarias, municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

Artículo 24. **Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando no contenga la constancia del pago del impuesto, en el caso de la declaración del impuesto de timbre.

Artículo 25. **Forma de presentar las declaraciones tributarias.** La presentación de las declaraciones tributarias en los bancos autorizados se efectuará diligenciando los nuevos formularios establecidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, sin acompañar ningún tipo de anexos, pruebas, relaciones, certificados o documentos adicionales, los cuales deberán conservarse por parte del declarante cuando las normas vigentes así lo exijan.

Artículo 26. **Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y recibos de pago, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$ 1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 27. **Horario de recepción de declaraciones tributarias y pagos.** La recepción de declaraciones tributarias y el recaudo de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban efectuarse en los bancos autorizados, se efectuará dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, podrán hacerlo dentro de tales horarios.

Artículo 28. **Forma de pago de impuestos.** Los bancos recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo o mediante cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden del banco receptor.

Para efectos del recaudo del impuesto de timbre y de la retención en la fuente por enajenación de activos fijos distintos de bienes raíces, el pago sólo se podrá realizar en efectivo o mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Esta misma norma será aplicable en relación con la retención en la fuente que debe consignarse ante los notarios.

Parágrafo. Los bancos y los notarios, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma diversa a la señalada o habilitar cualquier procedimiento bancario que facilite el pago.

Artículo 29. **Pago mediante documentos especiales.** Cuando una norma legal faculte al contribuyente para utilizar certificados o documentos similares en el pago de impuestos, la cancelación sólo podrá efectuarse en el Banco de la República, para lo cual se deberá diligenciar el "recibo oficial de pago en bancos".

En el evento previsto en este artículo, el formulario de la declaración tributaria deberá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

Artículo 30. **El dígito de verificación no hace parte del NIT.** Para los efectos de este Decreto, no se considera como último dígito del NIT, el dígito de verificación.

Artículo 31. **Declaraciones por fracción de año.** Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y sociedades y asimiladas a éstas, así como las sucesiones por causa de muerte, que se liquidaron durante el año gravable, deberán presentarse dentro de los mismos plazos indicados para el grupo de contribuyentes o declarantes, al cual pertenecerían de no haberse liquidado.

**Otras disposiciones.**

Artículo 32. **Retención en la fuente sobre salarios.** La retención en la fuente sobre salarios y demás ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el Decreto 2524 de 1987, deberá efectuarse en el momento del respectivo pago.

Artículo 33. **Plazo para efectuar la inversión en títulos de la FEN.** Ampliase hasta el 15 de marzo de 1988, el plazo para efectuar la inversión en títulos de la Financiera Eléctrica Nacional, a que se refiere el numeral 3 del artículo 2º del Decreto 400 de 1987.

Artículo 34. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de enero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

**CONTENIDO**

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL		Págs.
38.187.—Ley 08 de 1988, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Colaboración Turística entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Bogotá, el 6 de marzo de 1985		1
Ley 09 de 1988, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Universidad Industrial de Santander		1
Ley 10 de 1988, por la cual se honra la memoria del doctor Augusto Espinosa Valderrama y se dictan otras disposiciones		2
Ley 11 de 1988, por la cual se consagran unas excepciones en el régimen del Seguro Social para los trabajadores del Servicio Doméstico		2
Ley 12 de 1988, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Guatemala para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear, suscrito en Bogotá, el 10 de diciembre de 1986		3
Ley 13 de 1988, por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los ciento sesenta años de la fundación de la Universidad de Cartagena		4
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
38.187.—Objeciones al proyecto de ley número 206 de 1986 Cámara (Senado número 161 de 1986), por la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinticinco (25) años de la fundación de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones		4
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
38.187.—Decreto número 0088 de 1988, por el cual se fijan los plazos y lugares para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones		5